



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “AJUSTE RELACIONADO CON LA PROVISIÓN DE MINERALES”.

Resolución Exenta N°024

La Serena, 04 de mayo de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Romeral**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 22.10.2003, del titular Compañía Minera del Pacífico S.A.
7. La Resolución N°006 de fecha 13.01.2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Romeral**” (en adelante RCA N°006/2004) del titular Compañía Minera del Pacífico S.A.
8. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Infraestructura de Acceso al Proyecto Romeral Subterráneo**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 01.12.2009, del titular Compañía Minera del Pacífico S.A.
9. La Resolución N°035 de fecha 07.04.2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Infraestructura de Acceso al Proyecto Romeral Subterráneo**” (en adelante RCA N°035/2010) del titular Compañía Minera del Pacífico S.A.
10. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Romeral Fase V**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 08.02.2013, del titular Compañía Minera del Pacífico S.A.
11. La Resolución N°114 de fecha 30.10.2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Romeral Fase V**” (en adelante RCA N°114/2013) del titular Compañía Minera del Pacífico S.A.
12. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Modificación del Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Minas El Romeral**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 10.07.2014, del titular Compañía Minera del Pacífico S.A.

13. La Resolución N°008 de fecha 29.01.2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto **“Modificación del Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Minas El Romeral”** (en adelante RCA N°008/2015) del titular Compañía Minera del Pacífico S.A.
14. La carta de fecha 02.03.2018 del Sr. Archivaldo Ambler Hinojosa, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 07.03.2018, mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°006/2004, RCA N°035/2010, RCA N°114/2013 y RCA N°008/2015.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°006/2004, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a) Considerando 3. “Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adenda respectivos, el proyecto consistirá en la extensión de la vida productiva de la faena minera El Romeral, a través del procesamiento de recursos de baja ley de fierro para la producción de pellet feed y de alta ley para la producción de granzas, pellet feed y finos. Los recursos para alimentar a este proyecto procederán de apilamientos existentes en El Romeral, existiendo a futuro probables alternativas de abastecimiento en otras zonas vecinas y otros yacimientos como El Tofo, no incluidas en la Declaración presentada a evaluación”.
2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Archivaldo Ambler Hinojosa, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar a los proyectos **“Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Romeral”**, **“Infraestructura de Acceso al Proyecto Romeral Subterráneo”**, **“Romeral Fase V”** y **“Modificación del Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Minas El Romeral”** individualizados en los numerales 6, 8, 10 y 12 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían básicamente en lo siguiente:

Minas El Romeral dio inicio a sus operaciones en el año 1956. Esta faena minera está constituida por dos sectores, distantes entre sí por 38 kilómetros, los cuales se complementan por cuanto, en el Sector de Minas El Romeral, se llevan a cabo todas las actividades asociadas a la extracción y beneficio de los minerales de fierro, cuyos productos son transportados, vía ferrocarril, hasta las instalaciones del Puerto Guayacán, donde son almacenadas temporalmente en canchas de acopio para posteriormente ser embarcadas a su destino final.

El proceso productivo principal en Minas El Romeral ha consistido, básicamente, en la extracción de minerales de fierro mediante la explotación, a cielo abierto del Rajo Cerro Principal. Producto de esta explotación se obtienen dos tipos de materiales: el estéril, que es depositado en dos botaderos de estériles (Norte y Sur), y el mineral de fierro, que es enviado a la planta de beneficio donde pasa por una serie de etapas (chancado, concentración seca y molienda y concentración en húmedo) con el objetivo de producir minerales comercializables, denominados granzas, finos y pellets feed o concentrado de fierro. Estos minerales, de distinta granulometría y ley de fierro, abastecen a diversos mercados nacionales e internacionales, entre ellos a la Siderúrgica Huachipato.

Desde mediados del año 2003, la operación del rajo fue suspendida, por lo que la producción continuó basada en el aprovechamiento de minerales de alta ley que se encontraban disponibles en los antiguos botaderos de la faena, actividad que se desarrolló hasta el año 2005.

Posteriormente, y a objeto de no paralizar la faena, las instalaciones de la Planta de Beneficio fueron modificadas para permitir el procesamiento de minerales de baja ley de fierro procedentes de antiguos botaderos ubicados al interior de Minas El Romeral y también en la Mina El Tofo, distante 30 km al norte.

De este modo, el reprocesamiento de residuos masivos mineros le ha permitido a la faena mantener su actividad productiva hasta la fecha. Consecuentemente, el aprovechamiento de estos residuos también ha reducido el volumen de los materiales estériles depositados en los botaderos. En la actualidad, la faena cuenta con tres plantas móviles encargadas del reprocesamiento del material de rechazo de la planta de beneficio, cuyo objetivo es proveer al proceso de minerales preconcentrados para la producción de pellet feed.

Las principales unidades que comprende Minas El Romeral, consideran el Rajo Cerro Principal, Botaderos, Planta de Beneficio, que incluye Planta de Chancado, Planta Pre-Concentradora, Planta de Molienda y Concentración y Depósito de Relaves El Trigo. De igual forma, se cuenta con suministro de agua y un sistema de suministro de energía eléctrica, desde el SIC, además del abastecimiento de combustible provisto por empresas externas. Asimismo, la faena está dotada de obras anexas complementarias tales como oficinas, bodegas, polvorines y áreas de mantención para equipos y maquinarias.

Los sucesivos ajustes y optimizaciones que ha sido objeto la planta de beneficio de Minas El Romeral, le han conferido a esta unidad un importante nivel de flexibilidad, que le permite procesar diversos tipos y leyes de minerales de hierro.

El ajuste o mejora consiste en contar con la posibilidad de recibir minerales de hierro en Minas El Romeral desde otras zonas vecinas u otros yacimientos adicionales a los puntos de abastecimiento que explícitamente se mencionan anteriormente, manteniendo inalterados los procesos productivos, las capacidades de procesamiento, el destino y la capacidad de los botaderos de residuos masivos mineros y el transporte ferroviario, todos ellos en estricto cumplimiento de lo autorizado mediante aprobaciones ambientales y las autorizaciones sectoriales.

En relación con la actual existencia de "otras alternativas de abastecimiento" debidamente evaluadas ambientalmente, cabe señalar que al igual que lo fue la Mina El Tofo, existen en la actualidad otras faenas mineras de CAP Minería que cuentan con autorizaciones que las facultan para enviar sus productos a otras faenas de la misma empresa, incluida entre ellas Minas El Romeral.

La apertura a otras alternativas de abastecimiento de minerales, se considera realizarla manteniendo la capacidad de procesamiento de la planta de beneficio autorizada en las respectivas RCAs, por lo que no considera la modificación de las áreas de recepción, selección o acopio de mineral existentes en la faena de Minas El Romeral. Tampoco se considera la modificación de las áreas y volúmenes ocupados por los residuos masivos mineros.

2. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
3. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen los proyectos **“Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Romeral”**, **“Infraestructura de Acceso al Proyecto Romeral Subterráneo”**, **“Romeral Fase V”** y **“Modificación del Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Minas El Romeral”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Ajuste relacionado con la provisión de minerales**” que se analiza, introduce modificaciones a proyectos ya evaluados y calificados ambientalmente favorables dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Romeral**”, “**Infraestructura de Acceso al Proyecto Romeral Subterráneo**”, “**Romeral Fase V**” y “**Modificación del Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Minas El Romeral**”, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las acciones tendientes a intervenir los proyectos “**Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Romeral**”, “**Infraestructura de Acceso al Proyecto Romeral Subterráneo**”, “**Romeral Fase V**” y “**Modificación del Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Minas El Romeral**” no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, toda vez que la apertura a otras alternativas de abastecimiento de minerales, se considera realizarla manteniendo la capacidad de procesamiento de la planta de beneficio autorizada en las respectivas RCAs, por lo que no considera la modificación de las áreas de recepción, selección o acopio de mineral existentes en la faena de Minas El Romeral. Tampoco se considera la modificación de las áreas y volúmenes ocupados por los residuos masivos mineros. Por su parte, la compra de minerales que provengan de terceros o el suministro desde faenas propias que hayan declarado entre sus posibles destinos las faenas mineras de propiedad de CAP Minería se considera sean puestos, en este caso, en Minas El Romeral, por lo cual, se exigirá tanto a los proveedores, como a los transportistas que cuenten y acrediten todas las autorizaciones ambientales y/o sectoriales que les sean aplicables. No se prevén modificaciones a las emisiones, residuos o descargas evaluadas ambientalmente, por cuanto el suministro externo de minerales, viene a remplazar el déficit de extracción directa, desde el rajo principal. En tal contexto, todos los indicadores operacionales, flujos, capacidad de procesamiento, volumen de generación de residuos, entre otros, se mantendrán dentro de lo aprobado ambiental y sectorialmente.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

Los proyectos que se modifican, por tratarse de Declaraciones de Impacto Ambiental, no contemplaban medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentados por el Señor Archivaldo Ambler Hinojosa, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., **no califican como “cambios de consideración”** de los proyectos “**Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Romeral**”, “**Infraestructura de Acceso al Proyecto Romeral Subterráneo**”, “**Romeral Fase V**” y “**Modificación del Proyecto Beneficio de Minerales de Baja Ley en Minas El Romeral**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Archivaldo Ambler Hinojosa, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



Claudia Martínez Guajardo
CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO

**Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo**

KFS/JMTV.-

Distribución:

- Sr. Archivaldo Ambler Hinojosa, Representante legal Compañía Minera del Pacífico S.A. (Pedro Pablo Muñoz 675, Casilla 559, La Serena).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Director SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de La Serena.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

